

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	6
Resoluciones.....	7
DOCUMENTOS VARIOS	7
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	27
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	27
Avisos.....	27
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	28
REGLAMENTOS	32
REMATES	34
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	41
RÉGIMEN MUNICIPAL	55
AVISOS	55
NOTIFICACIONES	76

Considerando:

- 1°—Que es función del Estado velar por la salud de la población.
- 2°—Que toda persona física o jurídica está obligada a proporcionar de manera cierta y oportuna los datos que el funcionario de salud le solicite para el oportuno conocimiento de los problemas de salud para la formulación de las soluciones adecuadas.
- 3°—Que la buena nutrición es esencial para la salud y el desarrollo humano.
- 4°—Que los resultados aportados por las encuestas nacionales de nutrición han permitido la planificación de intervenciones dirigidas a solucionar los problemas identificados.
- 5°—Que la última encuesta nacional de nutrición se realizó en 1996, por lo tanto se hace oportuno y necesario actualizarla para la formulación de políticas, planes, programas y proyectos en salud y nutrición.
- 6°—Que por la relevancia que significa para el país la realización de la Encuesta Nacional de Nutrición, el Ministerio de Salud estima necesario declarar de interés público y nacional esta actividad. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional, las actividades que lleva a cabo el Ministerio de Salud para la planificación y ejecución de la Encuesta Nacional de Nutrición que se realizará en el 2007.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos y humanos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de marzo de dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 05707).—C-17565.—(D33699-29469).

N° 33703-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las facultades que le confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley N° 7524 del 10 de julio de 1995 que crea Parque Marino Las Baulas; Ley de Expropiaciones N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

Considerando:

1°—Con la ratificación del Convenio de Diversidad Biológica en 1994, nuestro país adquiere el compromiso de establecer un sistema de áreas protegidas, así como tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, como la administración de recursos biológicos importantes; garantizar su conservación, la protección de ecosistemas y hábitat naturales, con miras a aumentar la protección de esas zonas y promover la recuperación de especies amenazadas.

2°—El Parque Marino Las Baulas de Guanacaste fue creado primeramente mediante Decreto Ejecutivo N° 20518-MIRENEM del 5 de junio de 1991, publicado el 9 de julio de 1991, y posteriormente ratificada su creación por Ley N° 7524 del 10 de julio de 1995.

3°—Por Ley N° 7906, publicada el 24 de setiembre de 1999, nuestro país aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997, ésta establece como compromiso de los Estados signatarios, el de establecer restricciones a las actividades humanas que puedan afectar a las tortugas marinas, sobre todo durante los periodos de reproducción, incubación y migración así como la restauración del hábitat y de los lugares de desove, mediante la utilización de esas zonas como áreas silvestres protegidas.

4°—La tortuga Baula (*Dermochelys coriacea*) actualmente se encuentra en peligro de extinción, y su principal amenaza la constituye tanto la pesca comercial como el desarrollo de actividades humanas en tierra no compatibles con su conservación. El desarrollo de infraestructura, la presencia constante y sin restricciones de personas, así como sus mascotas, se constituye en una amenaza a las tortugas, sus nidos, y lugares aledaños.

5°—El Parque Marino Las Baulas de Guanacaste, se constituye en uno de los cuatro lugares más importantes de anidación de esta especie en el Océano Pacífico, no obstante, en los últimos años se ha producido una disminución considerable en el arribo de tortugas a desovar. Lo anterior obliga a la adopción de medidas inmediatas entre ellas el asegurar que los terrenos donde se ubica el Parque pasen a formar parte del dominio público, deteniendo con ello el avance de la frontera urbana.

6°—El Parque Marino Las Baulas de Guanacaste, se ubica en un sector costero, que a diferencia de otros en los que rige de manera plena una zona de protección de doscientos metros a partir de la pleamar ordinaria sometida al "dominio público" que prevé la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, el legislador autorizó la constitución de títulos de "dominio privado" inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble a nombre de diferentes propietarios privados. Además con la constitución del Parque se estableció la protección de tan sólo setenta y cinco metros adyacentes a los cincuenta metros de la zona pública, lo que suma tan sólo ciento veinticinco metros contados a partir de la pleamar ordinaria.

El Alcance N° 13 a La Gaceta N° 72, circuló el viernes 13 de abril del 2007 y contiene decretos y acuerdos del Poder Ejecutivo; Documentos Varios e Instituciones Descentralizadas.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8584

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AYUDA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

ARTÍCULO ÚNICO.-

Adiciónanse al artículo 10 de la Ley N° 7756, Beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal, de 25 de febrero de 1998, dos párrafos finales, cuyos textos dirán:

"Artículo 10.- Cobertura de los costos

[...]

De existir algún superávit después de cubrir los gastos a que se refiere el párrafo anterior, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá destinar los sobrantes para aplicarlos, exclusivamente, a ayudar al financiamiento de la construcción del edificio para el Centro Nacional del Control del Dolor y Cuidados Paliativos, y luego, de las clínicas de control del dolor y cuidados paliativos que integran la red de apoyo del Centro citado. Asimismo, podrá destinarlos al equipamiento de esos mismos centros de salud; todo con el propósito de mejorar la atención integral de los pacientes que sufren por dolor o se encuentran en estado terminal, por cáncer u otras enfermedades incurables.

Para los efectos del párrafo precedente de este artículo, se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para que destine los excedentes generados por la presente Ley desde el 20 de marzo de 1998."

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los cinco días del mes de marzo de dos mil siete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Francisco Antonio Pacheco Fernández
PRESIDENTE

Clara Zomer Rezler
PRIMERA SECRETARIA

Guyon Massey Mora
SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil siete.

Ejecútese y publíquese.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud Pública, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(O. C. N° 1173).—C-15750.—(L8584-30212).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33699-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 23 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1 y 2 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".